



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0253

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00059**
Demandante: YINA MARLEY BARRERA OME
Demandado: DISMECOL LTDA Y SOLIDARIAMENTE ALIADAS PARA EL PROGRESO

Mocoa, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho número CUATRO contiene en su redacción DOS (02) supuestos facticos, referentes al no pago de salarios y prestaciones sociales, pero de este ultimo la parte actora las indica de manera general, por ello se le solicita especificar de manera puntual a que prestaciones se refiere, las cuales deben consignarse en numerales diferentes cada una de ellas.
2. El hecho número SIETE contiene en su redacción SEIS (06) supuestos facticos, los cuales se ordenan individualizar y consignar en número diferente cada uno de ellos.
3. El hecho número OCHO no resulta claro en su redacción, porque en el mismo se enuncian dos entidades diferentes y la parte demandante describe la prestación de un servicio con "*dicha empresa*", sin indicar a cuál de ellas se refiere, por lo que se ordena especificar a cuál hace alusión.
4. El hecho número NUEVE contiene en su redacción TRES (03) supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numerales diferentes cada uno de ellos.
5. El hecho número DIEZ contiene en su redacción CUATRO (04) supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numerales diferentes cada uno de ellos.
6. El hecho número ONCE contiene en su redacción TRES (03) supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numerales diferentes cada uno de ellos.
7. El hecho número DOCE no resulta clara su redacción, por lo que deberá consignarlo de manera concreta y precisa.

8. El hecho número QUINCE contiene en su redacción DOS (02) supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numerales diferentes cada uno de ellos y consignarse de manera clara, concreta y precisa.
9. El hecho número DIECISÉIS en su párrafo primero posee en su redacción inserta una apreciación subjetiva del demandante, por lo que se le ordena eliminar todo tipo de apreciación subjetiva y organizar el hecho de manera precisa y clara. Aunado a ello se observa que el segundo párrafo tiene una composición general y reiterativa de todo lo manifestado en los supuestos facticos anteriores, por lo que se ordena eliminarlo para evitar redundancias.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben elaborarse de forma clara, breve y separada de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos fácticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”

Frente a la pretensión numero UNO el demandante pide que “*se reconozca la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido*” y no menciona las partes dentro del mismo, por lo que se ordena incluirlas.

Con respecto al acápite de “*cuantificación de las pretensiones*”, se observa que contiene un error en la numeración, por lo que se ordena numerar los sub acápitales de manera consecutiva, es decir 3.1. “*LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS*” y 3.2. “*LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS*”.

Respecto de los fundamentos y razones de derecho.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 8º precisa que es deber del demandante enunciar en el libelo genitor los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas y la jurisprudencia, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

En el sentido planteado se encuentra en el acápite de fundamentos de derecho unas escasas consideraciones y de forma muy general, por lo que se solicita a la parte demandante efectúe las consideraciones de derecho necesarias respecto de las normas jurídicas incoadas al caso en concreto, puesto que los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas deben ir concatenados.

Respecto a la competencia

Si bien es cierto en el escrito de demanda se dice la residencia o lugar de notificaciones de las partes, en materia laboral a efectos de determinar la

competencia se debe manifestar de manera expresa el domicilio del demandado o el último lugar donde se haya prestado el servicio, a elección del demandante, por lo que se ordena incluir dicha manifestación en este acápite

Respecto del ítem de pruebas documentales

De conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 establece que:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. *El poder.*
2. *Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
4. ***La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.***
5. *La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*
6. *La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.” (Negrilla del despacho)*

En ese sentido se encuentra que el profesional del derecho relaciona en el numeral SEGUNDO el “Certificado de cámara de comercio de las sociedades demandadas”, pero este corresponde a un anexo de la demanda, por lo que se ordena relacionarlo en el acápite correspondiente.

Tras la revisión de los documentos allegados de forma digital a esta judicatura se encuentra que existen documentos aportados y no relacionados en el acápite de pruebas, en ese sentido se localiza que los documentos de archivo PDF, denominados CEDULA DE CIUDADANIA TESTIGO CRISTIAN RONALD RAMOS PANTOJA, CEDULA DE CIUDADANIA TESTIGO ELIAS EDUARDO ERAZO ORTEGA, CEDULA DE CIUDADANIA TESTIGO RUBEN DARIO RAMIREZ RAMOS, no se encuentran relacionados, por lo que se ordena relacionarlos o excluirlos de la demanda, aunado a lo anterior se encuentra que se ha aportado dos veces un mismo documento de archivos PDF denominados “CERTIFICADO LABORAL DE DISMECOL YINA” y “CERTIFICADO LABORAL IPS DISMECOL LTDA” siendo los mismos por lo que se ordena eliminar alguno de los dos.

Así mismo, este despacho le sugiere a la parte demandante enunciar, enumerar y especificar en este acápite todos y cada uno de los documentos allegados, con el mismo nombre de los archivos PDF arrimados a la demanda, porque en este acápite se relacionan de manera general tan solo ocho (08) documentos y los archivos PDF anexos allegados son veinte (20) documentos. Por ende, se insta a la parte actora a **ordenar los anexos de la demanda de la forma como se relacionan los documentos en el acápite de pruebas documentales**, puesto que, de esta manera implicaría mayor facilidad de manejo del expediente para el despacho y para la parte demandada.

Respecto al cumplimiento de la Ley 2213 del 2022

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedido por el Gobierno Nacional, “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y*

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” tipifica en su artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“Artículo 6o. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)” (Negrilla del despacho)

Una vez verificado el cuerpo de la demanda, se tiene que dentro del acápite de pruebas, específicamente “TESTIMONIALES”, solicita sea decretado a su favor los testimonios de CRISTIAN RONALD RAMOS PANTOJA, ELIAS EDUARDO ERAZO ORTEGA y RUBEN DARIO RUBEN RAMOS, para que en su oportunidad procesal depongan sobre los hechos en que se fundamenta la demanda, no obstante, no se indican el correo electrónico o canal digital donde puedan ser citados en la fecha y hora que disponga esta judicatura para que se adelante la audiencia en que estos testigos serán escuchados.

Así mismo, se observa que la demanda no cumple con lo tipificado en el párrafo quinto del artículo antes mencionado, en el que se preceptúa que, “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”. No se encuentra en esta demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas a pesar de conocer su correo electrónico, pues este fue informado a esta judicatura en el acápite de notificaciones.

Finalmente, se le solicita al abogado que remita la demanda organizada de conformidad a la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza¹

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSE MAURICIO ORTEGA NARVAEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No.20 del 21 de junio de 2022

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae29cd48b24b69db9700d2ff1bf0a4a9d2b8d5f72eda25e1d3681fa7ac64aee**
Documento generado en 18/06/2022 07:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>